Quito, D. M., 27 de julio del 2011

DICTAMEN N.º 006-11-DEE-CC

CASO N.º 0004-11-EE

Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la república, fundamentado en el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.5701-SNJ-11-818 del 10 de junio del 2011, notifica al Presidente de la Corte Constitucional el Decreto Ejecutivo N.º 795 del 10 de junio del 2011, en virtud del cual, renueva el estado de excepción sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente en los hospitales: Francisco Icaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón, de Guayaquil; Verdi Cevallos Balda, de Portoviejo; Delfina Torres de Concha, de Esmeraldas; Alfredo Noboa Montenegro, de Guaranda; José María Velasco Ibarra de Tena, de la ciudad del Puyo; Teófilo Dávila, de Machala; Eugenio Espejo, Baca Ortiz y Pablo Arturo Suárez, de Quito, con el fin de evitar un colapso en sus servicios y proceder a la implementación por parte del Ministerio de Salud Pública de las siguientes acciones emergentes: 1. Intervención en infraestructura y equipamiento; 2. Intervención administrativa y organizacional; 3. Intervención en los aspectos técnicos sanitarios; 4. adquisición y dispensación de medicamentos e insumos médicos; 5. procesos transversales de respaldo; ya que por el incremento de la demanda de servicios de salud la capacidad de respuesta del Ministerio de Salud tiene el riesgo de ser sobrepasada, lo que podría generar una grave conmoción interna.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, recibió la notificación de la Presidencia de la República el día 13 de junio del 2011 a las 10h34.

Por su parte, la doctora María Augusta Durán Mera, Secretaria General (e), certifica que la presente acción N.º 0004-11-EE, tiene relación con el caso N.º 0001-11-EE que se encuentra en trámite.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

II. LA NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

"No. 795

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

"Que el artículo 32 de la Constitución establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que el Estado que sustenten el buen vivir;

Que el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, y será responsable de formular la política nacional de salud y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el segundo inciso del artículo 362 de la Constitución ordena que los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios;

Que el numeral 3 del artículo 363 de la Constitución estatuye que el estado será responsable de fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, establece como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva;

Que el apartado d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la salud dispone que corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, adoptando las medidas necesarias para garantizar en caso de

emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente;

Que luego de la expedición de la Constitución de la República, el 20 de octubre de 2008, el Gobierno Nacional ha cumplido progresivamente con la garantía del derecho al acceso a la salud y a los medicamentos, lo que ha tenido una gran aceptación por parte del pueblo ecuatoriano que ha concurrido a las unidades operativas del Ministerio de Salud para hacer realidad su ansiado derecho muchas veces conculcado por la indolencia del sistema anterior que privilegiaba el capital al ser humano, lo que ha provocado una saturación de los servicios;

Que las causas que motivaron la expedición del Decreto Ejecutivo No. 734 de 11 de abril de 2011, subsisten, según el señor Ministro de Salud, quien mediante oficio 9402 de 6 de junio de 2011 solicita la renovación de la declaratoria de excepción sanitaria en todas las unidades de salud del País;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República; y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- *Renovar el Estado de Excepción Sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente, en los hospitales: Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, José María Velasco Ibarra de Tena, de la ciudad de Puyo, Teófilo Dávila de Machala, y, Eugenio Espejo, Baca Ortiz, y Pablo Arturo Suárez de Quito, con el fin de evitar un colapso en sus servicios y proceder a la implementación por parte del Ministerio de Salud Pública de las siguientes acciones emergentes: 1. Intervención en infraestructura y equipamiento; 2. Intervención administrativa y organizacional; 3. Intervención en los aspectos técnicos sanitarios; 4. Adquisición y dispensación de medicamentos e insumos médicos; 5. Procesos transversales de respaldo; ya que por el incremento de la demanda de servicios de salud la capacidad de respuesta del Ministerio de Salud tiene el riesgo de ser sobrepasada, lo que podría generar una grave conmoción interna.*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

Artículo 2.- *Renovar la declaratoria de movilización nacional especialmente de todo el personal de las unidades operativas y planta central del Ministerio de Salud Pública, tales como: Médicos, odontólogos, obstetrices, psicólogos, químicos farmacéuticos, tecnólogos sanitarios, enfermeras, auxiliares de enfermería y personal directivo, administrativo y de apoyo;*

Artículo 3.- *El período de duración de esta renovación del Estado de Excepción es el de treinta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.*

Artículo 4.- *El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.*

Artículo 5.- *Notifíquese esta renovación de declaratoria de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.*

Artículo 6.- *De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Salud Pública y de Finanzas.*

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 9 de junio de 2011.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBICA".

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 166, 429 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008, y los artículos 119 al 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos a ser analizados

Para establecer la constitucionalidad del estado de excepción se hace necesaria la revisión de tres problemas jurídicos fundamentales: 1) relativo a la naturaleza jurídica y finalidad de los estados de excepción; 2) el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución y 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 3) el cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y finalidad de la declaratoria del estado de excepción

Como la Corte Constitucional ya se ha referido, el estado de excepción es un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con el que cuentan los estados democráticos para controlar las situaciones anómalas que se presentan como resultado de la actividad estatal, o para prevenir o mitigar los efectos de un desastre natural; en esa medida, los ciudadanos puedan desarrollar sus actividades sin que se vulneren sus derechos fundamentales, que no pueden ser protegidos mediante los mecanismos jurídicos-institucionales regulares establecidos tanto en la Constitución como en la ley.

Tanto en el derecho internacional como en el interno, el estado de excepción supone la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella prerrogativa sea ilimitada. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC-8-87, indica que los estados tienen el derecho y la obligación de garantizar su propia seguridad, por lo que el objetivo del estado de excepción es el respeto a los derechos, la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado[1].

En efecto, el artículo 165 de la Constitución de la República establece: *"Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución"*.

En este sentido, más allá de la mención o no de los derechos cuyo ejercicio se limitaría con la declaratoria del estado de excepción, los únicos que podrían limitarse son los referidos *ut supra*, debido a que buena parte de la doctrina, así como los arreglos jurídico-constitucionales de países pertenecientes a las

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, "El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantías". 1987, párrafo 20.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

democracias occidentales, establecen como derechos susceptibles de limitación en el estado de excepción, básicamente los derechos referidos.

Se debe precisar que el estado de excepción no da carta blanca a la suspensión indiscriminada de los derechos, pues tan solo otorga la posibilidad de limitar determinados derechos civiles, evento en el cual, dicha limitación debe motivarse en virtud de las características del caso concreto.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como objetivo restablecer la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis, o la tranquilidad a la ciudadanía en caso de desastres naturales, evitando o mitigando las amenazas a la propia existencia de la sociedad organizada como un todo, y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

Análisis formal del Decreto Ejecutivo N.º 795 del 09 de junio del 2011

Como hemos señalado, el artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el Presidente Constitucional de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos del control de constitucionalidad. En la especie, el decreto N.º 795, mediante el cual se ordena: *"Renovar el Estado de Excepción Sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente, en los hospitales: Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, José María Velasco Ibarra de Tena, de la ciudad de Puyo, Teófilo Dávila de Machala, y, Eugenio Espejo, Baca Ortiz, y Pablo Arturo Suárez de Quito, con el fin de evitar un colapso en sus servicios y proceder a la implementación por parte del Ministerio de Salud Pública de las siguientes acciones emergentes: 1. Intervención en infraestructura y equipamiento; 2. Intervención administrativa y organizacional; 3. Intervención en los aspectos técnicos sanitarios; 4. Adquisición y dispensación de medicamentos e insumos médicos; 5. Procesos transversales de respaldo; ya que por el incremento de la demanda de servicios de salud la capacidad de respuesta del Ministerio de Salud tiene el riesgo de ser sobrepasada, lo que podría generar una grave conmoción interna"*, cumple con tal requerimiento, en razón de que el decreto 795 fue expedido el jueves 9 de junio y notificado el lunes 13 de junio del 2011, es decir, dentro del plazo pertinente.

Así también, se debe determinar si el decreto objeto de control constitucional se encuadra conforme a lo que establecen los artículos 164 de la Constitución de la República y 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, tanto en las causales para expedirlo como en los requisitos de forma que debe contener la declaratoria de estado de excepción, por lo que corresponde el siguiente análisis:

Autoridad encargada de decretar el estado de excepción

Conforme la norma constitucional, corresponde al Presidente de la República expedir el decreto de estado de excepción; en efecto, de la revisión del texto del decreto N.º 795 del 09 de junio del 2011, se evidencia que fue emitido por el Presidente de la República, con lo cual, el instrumento cumple con esta formalidad.

Identificación de los hechos

El Presidente de la República identifica los hechos de la siguiente manera: *"Que el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, y será responsable de formular la política nacional de salud y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;*

Que el segundo inciso del artículo 362 de la Constitución ordena que los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios;

Que el numeral 3 del artículo 363 de la Constitución estatuye que el estado será responsable de fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, establece como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva;

Que el apartado d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la salud dispone que corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, adoptando las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente;

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

Que luego de la expedición de la Constitución de la República, el 20 de octubre de 2008, el Gobierno Nacional ha cumplido progresivamente con la garantía del derecho al acceso a la salud y a los medicamentos, lo que ha tenido una gran aceptación por parte del pueblo ecuatoriano que ha concurrido a las unidades operativas del Ministerio de Salud para hacer realidad su ansiado derecho muchas veces conculcado por la indolencia del sistema anterior que privilegiaba el capital al ser humano, lo que ha provocado una saturación de los servicios;

Que las causas que motivaron la expedición del Decreto Ejecutivo No. 734 de 11 de abril de 2011, subsisten, según el señor Ministro de Salud, quien mediante oficio 9402 de 6 de junio de 2011 solicita la renovación de la declaratoria de excepción sanitaria en todas las unidades de salud del País (...)"; identificación de hechos y circunstancias que avalizan plenamente la revocación de la declaratoria; por tanto, se cumple con la solemnidad prevista en el artículo 120, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Justificación de la declaratoria

Es evidente que la justificación del Presidente de la República para decretar el estado de excepción encuentra su fundamento en lo señalado por el señor Ministro de Salud mediante oficio 9402 del 06 de junio del 2011, al señalar: *"Que las causas que motivaron la expedición del Decreto Ejecutivo No. 734 de 11 de abril de 2011, subsisten (...)"* por lo que solicita *" (...) la renovación de la declaratoria de excepción sanitaria en todas las unidades de salud del País"*, justificativo que además, se encuadra en la facultad que le otorga el artículo 164 de la Constitución.

Ámbito territorial al que hace referencia el estado de excepción

El artículo 164 de la Constitución de la República determina que la declaratoria puede hacerse extensiva a todo el territorio Nacional o parte de éste.

Del análisis del Decreto y concretamente en su artículo 3, se establece que:

"(...) El ámbito territorial de aplicación es en toda la República"; por lo tanto, el ámbito territorial de aplicación del estado de excepción, guarda conformidad con la norma constitucional invocada.

Período de duración

El mismo artículo 3 señala: *"El período de duración de esta renovación del Estado de Excepción es el de treinta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo";* es decir, se enmarca dentro de lo previsto en el inciso segundo del artículo 166 del texto constitucional que dispone: *"El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más (...)".*

Medidas que deben aplicarse en el estado de excepción

Mientras dure el estado de excepción se dispone: *"Renovar el Estado de Excepción Sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente, en los hospitales: Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, José María Velasco Ibarra de Tena, de la ciudad de Puyo, Teófilo Dávila de Machala, y, Eugenio Espejo, Baca Ortiz, y Pablo Arturo Suárez de Quito, con el fin de evitar un colapso en sus servicios y proceder a la implementación por parte del Ministerio de Salud Pública de las siguientes acciones emergentes: 1. Intervención en infraestructura y equipamiento; 2. Intervención administrativa y organizacional; 3. Intervención en los aspectos técnicos sanitarios; 4. Adquisición y dispensación de medicamentos e insumos médicos; 5. Procesos transversales de respaldo; ya que por el incremento de la demanda de servicios de salud la capacidad de respuesta del Ministerio de Salud tiene el riesgo de ser sobrepasada, lo que podría generar una grave conmoción interna".*

Determinación de derechos que pueden suspenderse o limitarse

El artículo 165 de la Constitución de la República determina los derechos cuyo ejercicio el Presidente de la República puede suspender o limitar; sin embargo, el decreto materia de análisis no determina derechos a suspenderse o limitarse, lo que bien puede obedecer a la naturaleza de la crisis que el gobierno prevé superar únicamente con las medidas adoptadas, tanto más que es facultativo del Primer Mandatario implementarlas o no; por lo tanto, el decreto 795 guarda conformidad con la norma constitucional invocada, en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Notificación de la declaratoria de estado de excepción

Conforme el artículo 166 de la Constitución de la República, es obligación del Presidente de la República notificar la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que correspondan dentro de las cuarenta y ocho horas de suscrito el instrumento; en efecto, tal cual como obra del oficio N.° T.5701-SNJ-11-818 del 10 de junio del 2011, el decreto en mención fue presentado y recibido en la Secretaría de la Corte Constitucional el lunes 13 de junio del 2011 a las 11h58, es decir, dentro del término que exige la norma constitucional invocada.

Control material del Decreto Ejecutivo N.° 795 del 09 de junio del 2011

Para determinar la constitucionalidad material del estado de excepción es necesario efectuar el análisis dentro del marco del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por tanto, corresponde el siguiente análisis:

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real concurrencia

La Asamblea Nacional, mediante resolución del 21 de febrero del 2011, publicada en el Registro Oficial N.° 400 del 10 de marzo del 2011, exhortó al Presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado, para que incluya en el Decreto de Excepción Sanitaria Originario, a todas las unidades de salud del país, con la finalidad de que se atienda en forma urgente sus necesidades de infraestructura, equipamiento, personal especializado y administrativo, y se dote de medicinas e insumos para su adecuado funcionamiento y de esta manera se garantice el derecho a la salud de los habitantes del Ecuador. El Presidente de la República acogió dicho exhorto en el decreto en mención; sin embargo, todo parece indicar que la emergencia sanitaria persiste; tanto es así que el señor Ministro de Salud, mediante oficio 9402 del 06 de junio del 2011, consciente de que las causas que originaron la expedición del decreto de excepción Sanitaria aún persisten y que bien podrían generar el colapso del servicio público en el país, solicita al Presidente de la República su renovación en todas las unidades de salud del país, pedido que es acogido favorablemente mediante la expedición del presente decreto N.° 795 del 09 de junio del 2011, materia del análisis.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

En el presente caso, los hechos constitutivos del estado de excepción sanitaria que configuran una grave conmoción interna se manifiestan ante la inminente

amenaza de que se genere el colapso del servicio público de salud; razón por la cual, la medida de excepción se encuentra plenamente justificada.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

La amenaza inminente de que se genere el colapso del servicio público de salud no puede ser subsanada por los canales jurídicos ordinarios, sino a través de una medida extraordinaria como el denominado estado de excepción sanitaria, esto es, la facultad que la Constitución de la República otorga al Presidente de la República para poder activar el aparato estatal con todas sus fortalezas, a fin de prevenir, mitigar y remediar las consecuencias derivadas de la emergencia sanitaria.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Conforme el inciso segundo del artículo 166 de la Constitución de la República, el estado de excepción tiene una vigencia máxima de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días más si las causas que lo originaron persistieran. En la especie, en vista de que persisten las causas que dieron lugar al decreto originario, y atento a la disposición constitucional invocada, el decreto ejecutivo N.º 795 del 09 de junio del 2011 que contiene la renovación del estado de excepción sanitaria ha sido expedido por treinta días más; por lo mismo, guarda conformidad con los límites temporales y espaciales, que le faculta la norma en mención.

Conclusión

En definitiva, los hechos que generaron el presente estado de excepción y las medidas excepcionales adoptadas por medio de esta declaratoria contenida en seis artículos han observado los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad; dichas medidas son necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la renovación de la declaratoria; no afectan el núcleo esencial de derechos constitucionales ni interrumpen el normal desenvolvimiento del Estado; por lo tanto, se enmarca dentro de los parámetros constitucionales que exige una declaratoria de estado de excepción.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar la procedencia formal y material del decreto ejecutivo N.º 795, del 09 de junio del 2011, mediante el cual se declara la renovación del estado de excepción sanitaria por treinta días más.

2. Declarar la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción sanitaria expedido por el Presidente de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, contenido en el decreto ejecutivo N.º 795 del 09 de junio del 2011.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día miércoles 27 de julio del 2011. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA N.° 0004-11-EE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles diecisiete de agosto del dos mil once.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/msb

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec